

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760014003005-2017-00054-02
ASUNTO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ESCOBAR VAQUERO
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE NAVARRETE VAQUERO y otros

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto No. 2082 del 24 de octubre de 2019 a través del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

AUTO IMPUGNADO, SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y SU RÉPLICA

1.- El *a quo* dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado en este asunto después de considerar que incurrió en la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., al no haberse realizado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados.

2.- La profesional del derecho que representa los intereses de la demandante sustentó su inconformidad en que la demanda se presentó en enero de 2017, los demandados de notificaron el 25 de julio de ese mismo año y la señora María Cristina se enteró del cambio de "*residencia*" el 31 de julio de 2017, lo que, según su criterio hace "*presumir que la actuación se efectuó dentro de la ley y ajustada a derecho, es tanto así que la certificación de la negativa notificación fue allegada al despacho en fecha 8 de agosto de 2017*", posteriormente informó sobre la nueva dirección donde se ubicaban los demandados pero el juzgado la omitió.

Explicó que el trámite se ajustó a derecho ya que al no haber sido posible notificarlos personalmente, por haber sido infructuosa en el lugar

RADICACIÓN: 760014003005-2017-00054-02
ASUNTO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ESCOBAR VAQUERO
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE NAVARRETE BAQUERO y otros

mencionado en la demanda, ni tampoco en la ciudad de Fusagasugá, ya que no fue tenida en cuenta por el juzgado, si estuvieron representados por un curador ad litem, previo emplazamiento.

También expuso que resulta improcedente la nulidad, ya que *"a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa"* pues lo demandados estuvieron representados por curador ad litem quien contestó la demanda.

3.- La apoderada judicial de los demandados por su parte indicó que conforme a al principio de lealtad procesal, el demandante *"tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente"*, además, que quien debe realizar las notificaciones es la parte no el juzgado.

Manifestó que solo es procedente solicitar el emplazamiento cuando se ignore el lugar donde puede ser ubicado el demandado, pues de lo contrario sería invalido tal trámite, debiendo someterse a las consecuencias consagradas en los artículos 86 y 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1.- La causal de nulidad invocada por la parte demandada, se encuentra contemplada en el artículo 133 procesal, en su numeral 8º, por lo que habrá de estudiarse la misma a efectos de determinar si se encuentra probada o no; dicha norma dispone:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
"

Esta causal encuentra fundamento en el principio del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política, habida cuenta que el derecho de defensa se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente. Con respecto a la importancia de la debida notificación a las partes, de larga data Corte Constitucional ha manifestado:

RADICACIÓN: 760014003005-2017-00054-02
ASUNTO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ESCOBAR VAQUERO
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE NAVARRETE BAQUERO y otros

*"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Así pues, en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa."*¹

Es claro entonces que el acto de enteramiento, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario inexorablemente habrá de declararse la nulidad de las actuaciones viciadas.

2.- Revisado el expediente digital allegado se encontró como relevante que: i) en la demanda presentada el 19 de diciembre de 2016 en el acápite de notificaciones se indicó que los demandados recibían notificación en esta ciudad,² ii) el 28 de agosto de 2017 la demandante informó al juzgado que *"la constancia de envió de las notificaciones personales a los demandados..."* fue devuelta con la nota que *"los destinatarios se trasladaron para la ciudad de Bogotá..."*³, iii) en auto posterior se le requirió para que procediera a efectuar la notificación respectiva, iv) el 6 de abril de 2018 se solicitó el emplazamiento de los demandados al desconocer otro domicilio, ni lugar de trabajo, ni residencia,⁴ v) demandados otorgan poder a una abogada y juzgado la notifica de manera personal,⁵ vi) se deja sin efecto notificación por haberse surtido con la curador ad litem⁶, vii) parte demandada solicita decreto de nulidad por indebida notificación⁷.

No hay discusión sobre el hecho de que la parte demandante tenía conocimiento que los demandados se habían trasladado a vivir a la ciudad de Bogotá, pues así lo acreditó la abogada de la parte pasiva y lo confirmó la activa.

¹ Sentencia C-670 de 2004. M.P. Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

² 01 demanda - folio 32

³ 12. Parte interesada allega notificación

⁴ 25. Apoderada solicita emplazamiento

⁵ 49. Poder y notificación demandados

⁶ 52. Deja sin efecto notificación

⁷ 58. Propone nulidad

RADICACIÓN: 760014003005-2017-00054-02
ASUNTO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ESCOBAR VAQUERO
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE NAVARRETE BAQUERO y otros

Ahora, de acuerdo a lo que aparece en el plenario, para el momento en que se presentó el libelo introductorio, la demandante, según dijo, no tenía conocimiento de que los demandados ya no se encontraban viviendo en Cali (diciembre de 2019), sin embargo, no puede obviarse como lo pretende, que una vez tuvo conocimiento que se habían trasladado a Bogotá (julio 2017), es decir, cuando le fue informado por la empresa de correo y le fue notificada la demanda que cursa en su contra en el juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, debió intentar notificarlos en esta ciudad, antes de solicitar su emplazamiento ya que a este se puede acudir como última solución⁸

Tampoco puede admitirse como excusa para no haber intentado el enteramiento a los demandados de la admisión de esta demanda en su nueva ubicación, que informó al juzgado que *"los demandados se encontraban en otra ciudad y aportando la dirección del cual se hizo caso omiso..."*, pues conforme a lo consagrado en el Código General del Proceso, la carga de dicho trámite en curso estaba en cabeza del directamente el interesado⁹.

Comoquiera que la notificación a los demandados no se surtió en debida forma, ello significa que el proceso se adelantó a espaldas de las personas que conforman en polo pasivo de este asunto, vulnerándose así el derecho a la defensa de los mismos, por lo que se confirmará el auto apelado.

3.- Consecuentemente se condenará en costas a la parte demandante-apelante y a favor de la demandada, según lo consagra el artículo 365 del CGP, para lo cual señala la suma de un salario mínimo legal mensual vigente de esta anualidad (\$908.526), por concepto de agencias en derecho que deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación.

⁸ Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

⁹ Artículo 291. Práctica de la notificación personal ... 3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...

Artículo 292. Notificación por aviso... **El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado** a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior..." resaltado fuera de texto original

RADICACIÓN: 760014003005-2017-00054-02
ASUNTO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ESCOBAR VAQUERO
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE NAVARRETE BAQUERO y otros

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 2082 del 24 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fija a título de agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente de esta anualidad (\$908.526).

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de primera instancia, una vez se quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹⁰

RAD: 76001-40-03-005-2017-00054-02



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁰ Se puede constatar en:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

RADICACIÓN: 760014003005-2017-00054-02
ASUNTO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ESCOBAR VAQUERO
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE NAVARRETE BAQUERO y otros

Código de verificación:

**9f9322d1adf6b33ab317e3fbe71cb032b651327bbb797ea9e5354cc88
bc61efe**

Documento generado en 30/04/2021 02:50:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**